

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

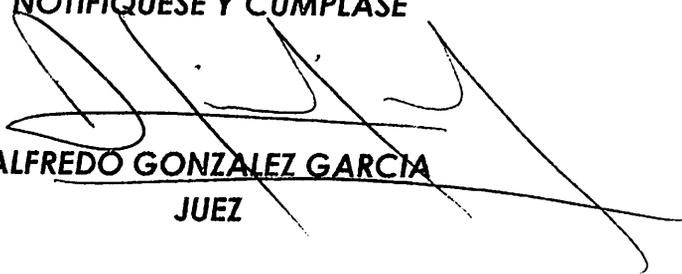
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IGNACIO CORTES ESPINOSA
DEMANDADOS: CARLOS BARCO Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2006-00006

Como quiera que la liquidación de crédito por valor de \$18.788.329.00, no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.
07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 6 MAR 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVENDA S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA JHONCAR LTDA EN
LIQUIDACION, CARLOS MAURICIO PERALTA
BEJARANO y DEICY CARRILLO LOZANO
RAD: 2018-00054

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por la Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

0 7 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ
DEMANDADO: LEONARDO ORTIZ GARCIA
RAD: 2018-00183

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO LEONARDO ORTIZ GARCIA., C.C. 11.323.765, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTS de las entidades bancarias relacionadas en el escrito que precede. Limitándose el gravamen a la suma de **\$ 6.000.000.00.-**

Líbrese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Seis (6) de marzo de 2023.

ASUNTO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ROY ARMANDO GUZMAN DIAZ, JORGE ELIECER GUZMAN DIAZ Y CARLOS ENRIQUE GUZMAN DIAZ.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELSY STELLA DIAZ MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00501.

Se procede a emitir pronunciamiento sobre: el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y auto de fecha 11 de agosto de 2022, así como el memorial allegado el día 31 de agosto de 2022 por el apoderado LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se requirió al demandante para que allegará la valla en debida forma y un nuevo certificado de tradición.

La parte demandante allega nuevamente la valla, sin embargo, se observa que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, pues en ella se indica que se "EMPLAZA A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LA SEÑORA ELSY STELLA DIAZ MARTÍNEZ QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR". Sin embargo, no son las "personas indeterminadas de la señora Elsy Stella Diaz Martinez" las que deban ser emplazadas sino "los herederos indeterminados de Elsy Stella Diaz Martínez y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble a usucapir para que concurren al proceso". Deberá corregirse en tal sentido. Adicionalmente en la parte de demandados, se coloca lo siguiente: "HEREDEROS DE ELSY STELLA DIAZ MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO". No obstante, no se indicó que tipo de herederos, recuérdese que en este asunto se encuentran demandados los herederos **indeterminados**. Aunado con lo anterior, conforme al certificado de tradición allegado, se observa que el inmueble hace parte de una propiedad horizontal, por lo que deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo en cita que dispone: "Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla **se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.**" Por lo tanto, deberá instalarse un aviso que contenga los mismos requisitos de la valla, en un lugar

visible de la entrada al inmueble. Se requerirá a la parte demandante para que realice lo propio.

Adicionalmente, el curador ad-litem de los herederos indeterminados nombrado en auto del 24 de noviembre de 2021, no se ha posesionado. Se esperará que el aviso que trata el párrafo anterior se allegue en debida forma para requerir al curador ad litem. Se advierte que este mismo curador deberá representar a la emplaza LESLIE MAYA DIAZ, conforme se pasa a exponer.

Dando cumplimiento al auto reseñado, el apoderado del cónyuge supérstite y de una de las herederas informó la existencia de otros herederos con nombre y dirección, a excepción de una, de la cual no se tiene conocimiento de su paradero, por lo que en auto de 11 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento LESLIE MAYA DIAZ, a quien se incluyo en el RNE y transcurrido el termino legal no se hizo parte dentro de este proceso, por lo que por economía procesal, se le designará como curador ad-litem, al mismo nombrado para la representación de los herederos indeterminados.

En ese mismo auto del 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte interesada para que procediera a notificar a los otros dos herederos a la dirección aportada, so pena de decretar el desistimiento tácito. No obstante el abogado LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA, allega poder otorgado por el heredero JAIR MAYA DIAZ, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de este proceso, y respecto a la heredera ELIZABETH MAYA DIAZ, informa su discapacidad y se pone de presente un documento que obra en el cuaderno de reconvenición el cual, según el apoderado, la Corte de Florida certifica la discapacidad mental de ELIZABETH MAYA DIAZ y otorga su custodia y cuidado a su padre, quien le ha otorgado poder para que represente a su hija discapacitada. No obstante, dicho documento no puede tenerse como prueba dentro de este proceso por cuanto se trata de un documento en el idioma extranjero, por lo tanto, no se tiene certeza de su contenido, y de todas formas, recuérdese que Colombia, tiene su propio régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, establecido en la Ley 1996 de 2019, el cual de entrada dispone:

“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”

Es decir que en el Estado colombiano, se reconoce la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y lo que se dispone de acuerdo a la discapacidad particular de una persona, es un acompañamiento en el proceso de toma de decisiones.

La decisión tomada en un tribunal extranjero no puede ser objeto de validación o no en este proceso, pues escapa a la órbita de competencia de este juzgado determinar si el pronunciamiento es aplicable en Colombia, por lo que al no tenerse una prueba válida de que JAIR MAYA ARISTIZABAL pueda otorgar poder en nombre de su hija, no podrá reconocerse al abogado como apoderado de ELIZABETH MAYA DIAZ, pues a la fecha se le reconoce como persona plenamente capaz a la cual no se le ha designado un apoyo, ya que no existe una prueba válida que demuestre lo contrario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por última vez a la parte interesada para que proceda realizar la notificación ELIZABETH MAYA DIAZ a la dirección informada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Conforme lo expuesto, al abogado LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA, solo se le reconocerá como apoderado de JAIR MAYA DIAZ. En su memorial el abogado solicita tener por contestada la demanda de pertenencia, en los mismos términos y con la misma documentación y medios exceptivos propuestos con los que se dio respuesta por parte de sus representados JAIR MAYA ARISTIZABAL y SUANIL MARLLURY MAYA DIAZ, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente a JAIR MAYA DIAZ y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo, en caso de no presentar una contestación diferente, se tendrá como presentada su contestación conforme a la que previamente ya fue allegada y de ella se correrá traslado a la parte demandante una vez se encuentre debidamente conformado el contradictorio.

Respecto a su solicitud de tener por instaurada la demanda de reconvencción, sobre ella se decidirá una vez integrado el contradictorio.

En lo que tiene que ver con su solicitud de tener como confesión una situación que indica en su escrito, se niega por ser abiertamente improcedente esta solicitud, no se esta en la etapa pertinente para hacer tales manifestaciones.

En suma, se dispone:

1° No tener en cuenta la valla allegada, por cuanto al tratarse un inmueble sometido a propiedad horizontal lo pertinente es allegar el aviso, el cual debe contener en debida forma los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y ser fijado en un lugar visible de la entrada al inmueble. Se requiere a la parte demandante para que allegue lo aquí previsto en el termino de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

2° Designar como curador ad litem de LESLIE MAYA DIAZ, al abogado JOSE MANUEL URUEÑA, a quien se le comunicara de su designación, recordándole que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se le designo tambien como curador ad litem de los herederos indeterminados de ELSY STELLA DIAZ MARTINEZ. Se le comunicara esta decisión una vez sea

allegado el aviso en debida forma y este sea incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3° Negar el reconocimiento de personería jurídica del abogado LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA, como apoderado de ELIZABETH MAYA DIAZ, en razón a que el poder no es otorgado por esta persona, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4° Requerir a la parte demandante para que en el termino de 30 días, se sirva realizar la notificación a la heredera ELIZABETH MAYA DIAZ a la dirección indicada como suya, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., y decretar el desistimiento tácito.

5° Tener por notificado por conducta concluyente a JAIR MAYA DIAZ a partir de la notificación de este auto, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

6° Reconocer personería jurídica a LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA, como apoderado de JAIR MAYA DIAZ. Por secretaria, remítasele el link de acceso al expediente.

7° Advertir que el termino de traslado de la demanda solo comenzará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje remitiendo el link de acceso al expediente. En caso de no allegar una contestación diferente, se tendrá por contestada la demanda conforme a la ya presentada por este abogado a nombre de JAIR MAYA ARISTIZABAL y SUANIL MARLLURY MAYA DIAZ. Tambien advertir que una vez integrado debidamente el contradictorio, se correrá traslado de esta contestación a la parte demandante.

8° Sobre la demanda de reconvenición se decidirá una vez integrado el contradictorio.

9° Negar por ser abiertamente improcedente, la solicitud de tener como confesión una situación descrita por el apoderado de la parte demandada, al no ser el estadio procesal pertinente para realizar esta manifestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 07 de marzo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS: BORIS EDUARDO RUIZ VALDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00590

LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de BORIS EDUARDO RUIZ VALDEZ, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 22 de NOVIEMBRE de 2018, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 22 de FEBRERO de 2023, el apoderado del DEMANDANTE, solicito la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra BORIS EDUARDO RUIZ VALDEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4º Sin condena en costas.

5º Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 MAR 2023 _____

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALONSO JESUS SANCHEZ MORA
DEMANDADO: GONZALEZ DELGADO Y CIA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 2019-00444

Se procede a resolver sobre el informe secretarial que da cuenta que se encuentra vencido el término del requerimiento realizado al curador Ad-Litem designado.

Como quiera que el curador Ad-Litem designado no ha no ha tomado posesión de su cargo, pese a que ya fue requerido para ello, se le relevara del cargo, se designará un nuevo apoderado y se compulsara copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue la posible comisión de una conducta disciplinable, por ende se dispone.

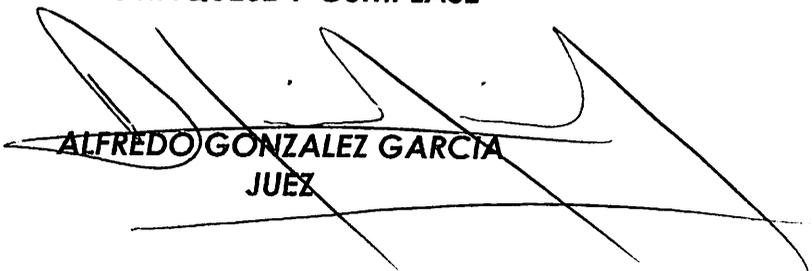
Conforme a lo anterior se dispone:

1º Relevar al **Dr. GUILLERMO TAMAYO TRIANA** como curador Ad-Litem de los demandados GONZALEZ DELGADO Y CIA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

2º Nombrar como curador Ad-Litem de los demandados GONZALEZ DELGADO Y CIA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada **LAURA CATHERINE GALINDO BORDA** CC 1.069.730.731 y T.P. 279.817 del CSJ; comuníquesele esta decisión al correo catherinegalindo.abogada@gmail.com.

3º Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que investigue la posible conducta disciplinable en la que pudo haber incurrido el abogado **Dr. GUILLERMO TAMAYO TRIANA**, al no aceptar la designación como curador Ad-Litem de los demandados GONZALEZ DELGADO Y CIA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 23 de febrero de 2023 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO	HIDA YANED SANCHEZ
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2019 - 00577

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$21.200,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$821.200,00

Hoy 23 DE FEBRERO DE 2023, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS
DEMANDADOS: HIDA YANED SANCHEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00577

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ~~

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PERILLA GOMEZ
DEMANDADOS: HENRY NAVAS CORDOBA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00608

Mediante proveído del 20 de ENERO de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de CARLOS ANDRES PERILLA GOMEZ en contra de HENRY NAVAS CORDOBA donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El heredero RECONOCIDO del DEMANDADO HENRY NAVAS CORDOBA, señor ANDRES FELIPE NAVAS BAQUERO, otorgo poder al abogado CARLOS ENRIQUE ARCE BAQUERO, quien fue notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago el 09 DE DICIEMBRE DE 2022, vencido el término para contestar la demanda y proponer se allano a las pretensiones de la demanda.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 20 de ENERO de 2020.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3'500.000 = Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **10** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **07 MAR 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

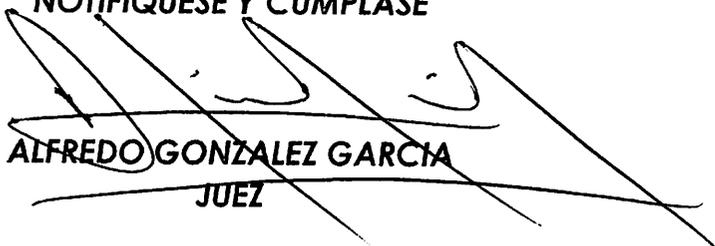
06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AT MOTOS S.A.S.
DEMANDADOS: LIDA CRISTINA ZABALA CUELLAR y BLANCA
CECILIA GONZALEZ DE RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00041

Tener a la DEMANDADA BLANCA CECILIA GONZALEZ DE RAMIREZ notificada del auto de mandamiento de pago, el 24 de ENERO de 2023, quien dentro del término concedido, guardo silencio.

Integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Seis (6) de marzo de 2023.

ASUNTO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARIA OFELIA MAYORGA MORALES.
DEMANDADO: JOAQUIN ABONDANO PEREIRA Y MARIA MARLENE VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00096.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se le requiere para que allegue la valla cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., específicamente en que la valla indique textualmente que se emplaza a los demandados JOAQUIN ABONDANO PEREIRA Y MARIA MARLENE VARGAS, so pena de decretar el desistimiento tácito. De igual forma se ejercerá control de legalidad y se resolverá sobre la cesión de derechos litigiosos allegada.

Indica el recurrente que la valla allegada por él cumple con todos los requisitos, e incluso contiene el emplazamiento de las personas indeterminadas e inciertas. Por lo tanto, solicita revocar el auto y en su lugar, señalar fecha y hora para audiencia.

Dentro del término de traslado la parte contraria guardo silencio.

El recurso de reposición es viable contra el auto recurrido, por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso que prevé: "Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen".

Para resolver, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el cual dispone:

"...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio...

... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual **podrán contestar la demanda las personas emplazadas**; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore..."

Así las cosas, se observa que el numeral 7 del artículo 375 no dispone que deban indicarse que se emplaza a tales demandados, sino que debe colocarse el nombre de los demandados y a su vez, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, de ahí que sea correcto el contenido de la valla en relación a esos aspectos. Por ende, se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, realizando control de legalidad, se observa que la valla no cumple con el requisito previsto en el literal g del numeral 7 del artículo en cita, esto es, la identificación del predio, por cuanto en la demanda se solicitó la declaración de pertenencia sobre un predio de menor extensión ubicado dentro uno de mayor extensión, en consecuencia, dentro de la valla deberán identificarse los linderos de ambos predios, por cuanto es lo que permite que los indeterminados puedan establecer la parte sobre la cual se ejerce la pretensión de usucapión y si lo consideran, ejercer las actuaciones que a bien tengan.

Asimismo, se denota que dentro del escrito de demanda no se establecieron los linderos del inmueble de mayor extensión, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., por lo tanto se requerirá al demandante para que allegue esta información.

Como quiera que el contenido de la valla no cumple con lo previsto en el artículo 375 del C.G.P., no debió ordenarse la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se hace necesario ejercer control de legalidad en este asunto y en virtud del aforismo judicial, "los autos ilegales no atan al juez" se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la mencionada inclusión de la valla. De otra parte, a efectos de impedir la lentitud del proceso, se mantendrá el nombramiento del curador ad litem, a quien una vez la valla sea allegada en debida forma e incluido su contenido en el RNPP durante el termino legal, se le correrá traslado nuevamente de la demanda.

Revisando el expediente, también se encuentra que no existe respuesta por parte de PLANEACION y el IGAC, por lo que se les requerirá por última vez para que hagan las manifestaciones pertinentes.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la cesión de derechos litigiosos que realiza la demandante a favor de JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA, será aceptada la cesión, pues se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 1971 del C.C. Advirtiéndole que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., el cesionario será tenido como litisconsorcio facultativo de la demandante.

En razón de lo anterior, se dispone:

1° Reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Requerir al demandante para que, en el término de 30 días, i) se sirva allegar fotografías de la valla en la que se incluya la identificación completa del predio de menor extensión y el predio de mayor extensión con sus respectivos linderos y iii) se sirva informar al despacho los linderos del predio de mayor extensión, so pena de decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.,

3° Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2021, que ordena la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en razón a que la previamente presentada no cumple con los requisitos establecidos en numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

4° Mantener el nombramiento del curador ad-litem, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, una vez sea nuevamente incluida la valla en el RNPP.

5° Requerir por ÚLTIMA VEZ a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION para que dé respuesta al oficio No. 0859/21 de fecha octubre 15 de 2021 enviado a su correo electrónico el día 02 de noviembre de 2023 y explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida. Advirtiéndole que su conducta de no responder al requerimiento realizado por el juzgado acarrea las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Se le otorga el término de 5 días para cumplir lo acá dispuesto. Ofíciense.

7° Requerir por ÚLTIMA VEZ a la IGAC para que dé respuesta al oficio No. 0850/21 de fecha octubre 14 de 2021 enviado a su correo electrónico el día 02 de noviembre de 2021 y explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida. Advirtiéndole que su conducta de no responder al requerimiento realizado por el juzgado acarrea las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Se le otorga el término de 5 días para cumplir lo acá dispuesto. Ofíciense.

8. Aceptar la la Cesión de los Derechos Litigiosos efectuada por la demandante MARIA OFELIA MAYORGA MORALES a JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA.

9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como litisconsorte facultativo de la demandante a JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 07 de marzo de 2023.-

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 23 de febrero de 2023 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDADA a cargo de la parte DEMANDANTE

CLASE DE PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	ALVARO CALDERON VILLEGAS
DEMANDADO	CARLOS HERNAN MORENO TAMAYO
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2020 - 00252

AGENCIAS EN DERECHO	\$980.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$0,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$980.000,00

Hoy 23 DE FEBRERO DE 2023, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

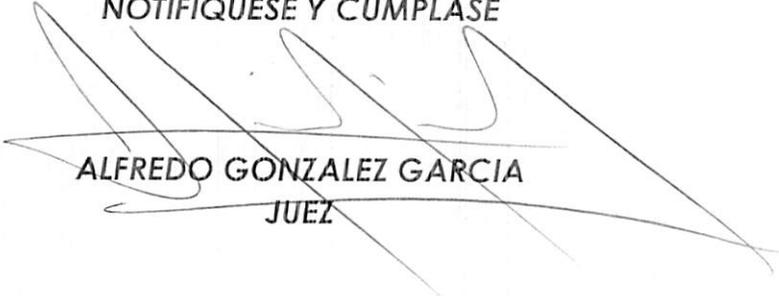
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: ALVARO CALDERON VILLEGAS
DEMANDADOS: CARLOS HERNAN MORENO TAMAYO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00252

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO seguido de VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: KARINA ANDREA FLOREZ VALENCIA.
DEMANDADOS: JESUS HERNAN MURILLO IBARGUEN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00253

La señora KARINA ANDREA FLOREZ VALENCIA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVO SINGULAR seguida de proceso VERBAL SUMARIO en contra de JESUS HERNAN MURILLO IBARGUEN, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de una sentencia emanada de este Despacho.

En escrito remitido el día 21 de FEBRERO de 2023, la apoderada de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago la totalidad de la obligación adeudada, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguida de proceso VERBAL SUMARIO de KARINA ANDREA FLOREZ VALENCIA contra JESUS HERNAN MURILLO IBARGUEN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

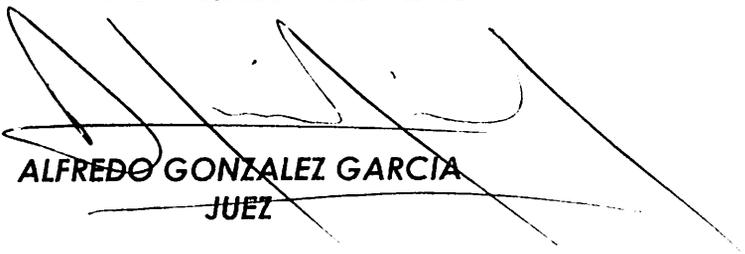
2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.-
Líbrense los oficios del caso.-

4° Sin condena en costas.

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No **10** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy: **07 MAR 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj



RAMA JUDICIAL

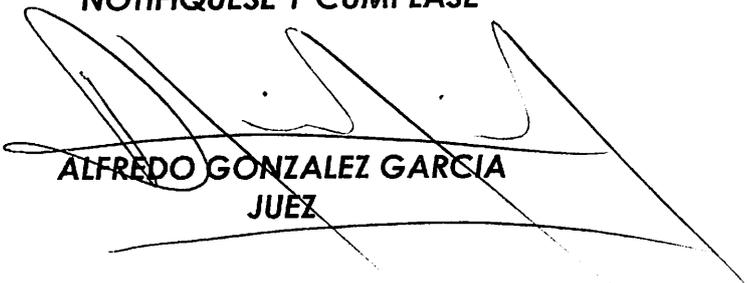
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNAN AMAYA COLMENARES
DEMANDADO: BIBIANA GALEANO GIRALDO y CRISTIAN CAMILO REINA VILLA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00275

REQUIERASE al CURADOR AD-LITEM designado Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.). Notifíquese nuevamente de su designación en el correo electrónico registrado ante el Consejo Nacional de Abogados: cymcasas@gmail.com.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Seis (6) de marzo de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO (SEGUIDO DESPUES DE PROCESO REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: EDUARDO BARRERA AGUIRRE
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO LUGO PESCELLIN, DANNA ZULAY LUGO PESCELLIN Y GUSTAVO ALEXANDER LUGO PESCELLIN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00355.

Al tenor de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1° Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307-20371 de propiedad de JHON ALEJANDRO LUGO PESCELLIN, DANNA ZULAY LUGO PESCELLIN Y GUSTAVO ALEXANDER LUGO PESCELLIN

Inscríbase esta medida cautelar en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 07 de marzo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Seis (6) de marzo de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO (SEGUIDO DESPUES DE PROCESO REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: EDUARDO BARRERA AGUIRRE
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO LUGO PESCELLIN, DANNA ZULAY LUGO PESCELLIN Y GUSTAVO ALEXANDER LUGO PESCELLIN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00355.

Como quiera que EDUARDO BARRERA AGUIRRE (demandado en proceso reivindicatorio) solicita la ejecución de la sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., deberá librarse mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, por lo tanto se resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUATIA a favor de EDUARDO BARRERA AGUIRRE en contra de JHON ALEJANDRO LUGO PESCELLIN, DANNA ZULAY LUGO PESCELLIN Y GUSTAVO ALEXANDER LUGO PESCELLIN por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la cantidad de \$25.744.311, por concepto las mejoras reconocidas en el numeral quinto de la sentencia emitida el día 17 de junio de 2022.

B) Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del C. C. calculados a la tasa del 6% anual sobre de la suma de \$25.744.311.

SEGUNDO: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 430 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P. Advirtiendo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 2, por tratarse de una sentencia solo podrá alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada de conformidad a lo señalado por el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Lo anterior en razón a que la solicitud de ejecución no fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 07 de marzo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CASALOMA
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA SALAZAR DELGADO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00425

El CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CASALOMA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de MARTHA CECILIA SALAZAR DELGADO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de unas cuotas de administración, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 05 de FEBRERO de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 06 de FEBRERO de 2023, el apoderado de la demandante, junto con el demandado, solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago TOTAL DE LA OBLIGACION, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CASALOMA contra MARTHA CECILIA SALAZAR DELGADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Sin condena en costas.

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **10** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy **01** de **ABR** **2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO CALDERON CARTAGENA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00430

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra del señor HERNANDO CALDERON CARTAGENA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor Pagare, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 08 de FEBRERO de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito presentado el día 30 de ENERO de 2023, vía correo electrónico, el apoderado de la demandante, solicito la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

Civil Municipal: En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR del BANCOLOMBIA S.A. contra HERNANDO CALDERON CARTAGENA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3°. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4°. Sin condena en costas.

5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**
JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **10** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **07 MAR 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

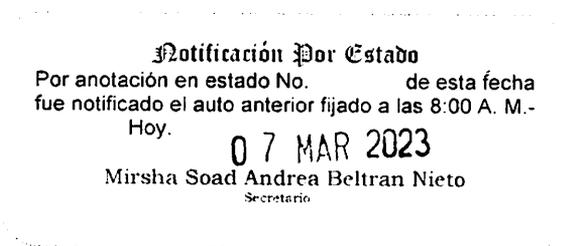
06 MAR 2023

ASUNTO: SUCESION
CAUSANTE: RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ y BETZABE FORERO DE HERNANDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00110

REQUIERASE al CURADOR AD-LITEM designado Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.). Notifíquese nuevamente de su designación en el correo electrónico registrado ante el Consejo Nacional de Abogados: **cymcasas@gmail.com**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ



jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

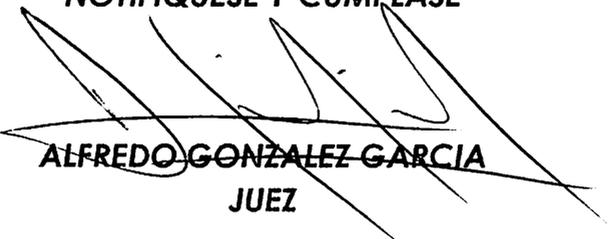
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ DONCEL
DEMANDADOS: GLADIZ OVEIDA RIVERA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00177

Como quiera que la liquidación de crédito por valor de \$36.073.953.68, no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA
DEMANDADO: MARIA SOLEDAD AGUADO POLANCO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00195

La COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de MARIA SOLEDAD AGUADO POLANCO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 22 de SEPTIEMBRE de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 06 de FEBRERO de 2023, el apoderado del demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago TOTAL DE LA OBLIGACION, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA Contra MARIA SOLEDAD AGUADO POLANCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4° Sin condena en costas.

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JAIME ARTURO VARON SAENZ
DEMANDADO: MARGARITA PRADA ALAPE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00375

REQUIERASE al CURADOR AD-LITEM designado Dra. **DIANA CAROLINA GUERRA GONZALEZ**, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.). Notifíquese nuevamente de su designación en el correo electrónico registrado ante el Consejo Nacional de Abogados: **dianacarolina_g@hotmail.com**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **10** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. **07 MAR 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Seis (6) de marzo de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00385.

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el incidente de nulidad propuesto.

La parte demandada propone incidente de nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Por cumplir los requisitos previstos en el artículo 135 ibidem a la misma se le dará trámite.

Ahora bien, como quiera que con la presentación al despacho de la solicitud de nulidad se corrió traslado por correo a la parte demandante, quien oportunamente dio contestación al mismo, lo procedente será convocar a audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P. y decretar pruebas.

Por lo anterior se dispone:

1° Admitir el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandada.

2° Tener por descornado el traslado del incidente de nulidad propuesto en tiempo por la parte demandante.

3° Decretar las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte incidentante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con el incidente de nulidad.

II. Pruebas solicitadas por la parte incidentada.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con el descornado del traslado del incidente.

2. Señalar las 9:00 a. m. del 17 de marzo de 2023 para llevar a cabo AUDIENCIA pública de que trata el artículo 129 del C. G. del P.

3. Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 07 de marzo de 2023.-



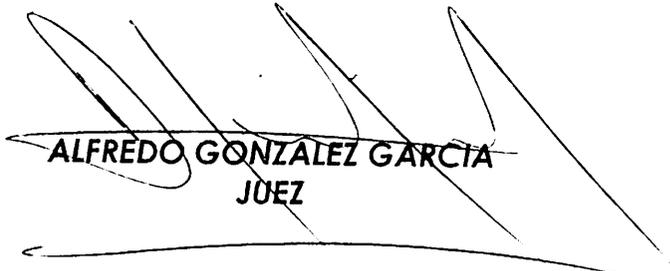
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
06 MAR 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIGIA BUSTOS DE GUTIERREZ
DEMANDADO: NELLY FABIANA ACOSTA DA SILVA y
ANIBAL SAAVEDRA
RAD: 2021-00457

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN YARA BOCANEGRA y
CELEDON TIQUE BUCURU
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00472

En atención a la constancia secretarial que precede, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de presentación del acta de inventarios y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la sucesión, el Juzgado señala la hora de las 9 00 AM, (_____) del día 24, (____) del mes de Marzo de **2023**.

Se advierte a los interesados que:

1º Si es avalúo es **COMERCIAL**, deben venir acompañados del avalúo de un perito AVALUADOR CERTIFICADO.

2º Si es avalúo **CATASTRAL** debe allegar el respectivo CERTIFICADO CATASTRAL, expedido por el ente Gubernamental.

3º Igualmente deberá manifestar si el avalúo se presenta de **COMÚN ACUERDO** entre los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

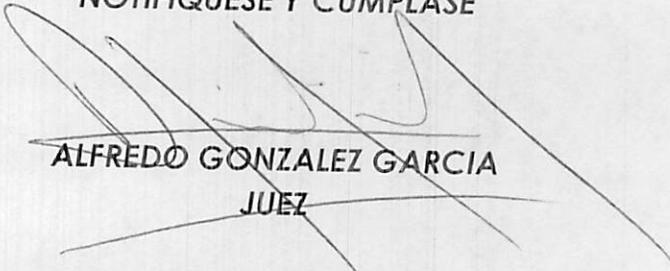
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: AGUSTIN ALVAREZ MALDONADO y ROCIO DEL PILAR SARMIENTO MEDINA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00516

Como quiera que la liquidación de crédito por valor de \$61.062.378.72, no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca. Seis (6) de marzo de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: WILSON EFRAIN VANEGAS TORREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00567.

Se procede a decidir sobre el cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 y sobre la reforma de la demanda.

Como quiera que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandada para que presentara las excepciones previas en cuaderno separado y no dio cumplimiento a tal requisito, se tendrán las mismas por no presentadas.

De otra parte, por cumplir con los requisitos, con fundamento en el artículo 93 del C.G.P., se ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA, presentada por la parte demandante

Por lo anterior se dispone:

1° Tener por no presentadas por extemporáneas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2° ADMITIR LA REFORMA DE DEMANDA presentada por la parte demandante.

3° Ordenar correr traslado de la demanda a la parte demandada, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación

4° Notificar el presente auto que admite la reforma de demanda por estado, en razón a que el demandado ya hace parte de este proceso.

5° Advertir a la parte demandada que dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 07 de marzo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
06 MAR 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CINDY LILIANA HUEGE FIGUEROA
RAD: 2021-00607

La anterior manifestación de abono, por valor de \$810.000.00, agréguese a los autos, y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es al momento de practicar la liquidación del crédito. (Artículo 1653 del C. C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **07 MAR 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario, -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JAVIER SAENZ VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00002

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por valor de \$57.901.281.92, no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA MARIA FLORIAN BARRIOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00095

Mediante proveído del 09 de DICIEMBRE de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de DIANA MARIA FLORIAN BARRIOS donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La DEMANDADA DIANA MARIA FLORIAN BARRIOS fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago el 12 DE ENERO DE 2023, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

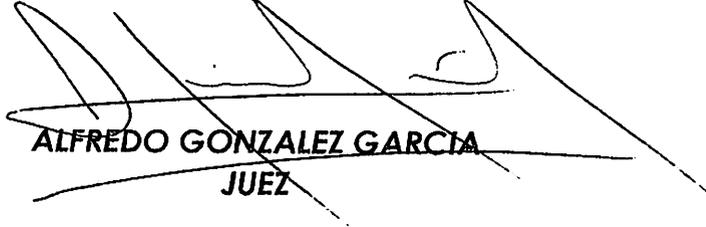
1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 09 de DICIEMBRE de 2022.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'600.000 = Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **10** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **07 MAR 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA VICTORIA LOPEZ CRUZ
RAD: 2022-00112

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la DEMANDADA MARIA VICTORIA LOPEZ CRUZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 307-20260**, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Girardot-Cundinamarca, para la práctica de la Diligencia de Secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de **DELEGAR**, excepto la de fijar honorarios al secuestre. -

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 300.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~
~~JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **10** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **07 MAR 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA VICTORIA LOPEZ CRUZ
RAD: 2022-00112

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, denota que se anexa constancia de recibido y/o apertura del correo electrónico de notificación de la demandada MARIA VICTORIA LOPEZ CRUZ por parte de su destinatario, mas no se aportó copia de la documental que fue remitida, de tal forma que le permita al Juzgado verificar su contenido, razón por la cual, previo a tener por notificada a MARIA VICTORIA LOPEZ CRUZ, el interesado deberá allegar nuevamente el correo remitido, junto con los documentos antes enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario...

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA
RAD: 2022-00161

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 18 de AGOSTO de 2022, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 06 de FEBRERO de 2023, el apoderado del DEMANDANTE, solicito la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

Civil Municipal: En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4º Sin condena en costas.

5º Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **10** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **07 MAR 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Seis (6) de marzo de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SUPERMOTOS M Y M TOLIMA SAS
DEMANDADO: LUIS ERNESTO SANCHEZ Y ANA VICTORIA BERMÚDEZ VALDÉS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00181.

Se procede a resolver sobre la solicitud de suspensión de proceso, la nueva dirección de notificaciones y el poder allegado. En primera medida se corregirá una providencia.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que existe un error en cuanto al auto que libra mandamiento de pago, pues allí se indicó erróneamente que el demandante es COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC, cuando el demandante es SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., se procederá a realizar la respectiva corrección por error en cuanto al cambio de palabras.

Ahora bien, MANUEL RICARDO MENDEZ PARRA quien se identifica como representante legal de COMERCIALIZADORA MYM S.A.S ZOMAC, solicita la suspensión del proceso. Esta solicitud no podrá ser tenida en cuenta ya que COMERCIALIZADORA MYM S.A.S ZOMAC, no es parte dentro de este asunto. Es decir, carece de legitimación para actuar dentro de este proceso.

*Posteriormente, MANUEL RICARDO MENDEZ PARRA, se identifica como representante legal del Establecimiento de Comercio SUPERMOTOS MYM TOLIMA S.A.S y proporciona un número de teléfono y un correo para notificación del ejecutado. A título ilustrativo se le hace saber al señor que SUPERMOTOS MYM TOLIMA **S.A.S**, es una sociedad y no un establecimiento de comercio, los conceptos son diferentes. Descendiendo a la solicitud la misma será negada por cuanto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no allega las evidencias correspondientes de como obtuvo el teléfono y la dirección de correo electrónico suministrada al despacho, además como son dos demandados, deberá indicar a quien de los dos demandados corresponde la dirección y el teléfono. Asimismo, se le advierte a la parte que deberá actuar por intermedio de su apoderado.*

De otra parte, es otorgado poder por parte de SUPERMOTOS MYM TOLIMA S.A.S, representada legalmente por MANUEL RICARDO MENDEZ PARRA, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal allegado, por lo que se le reconocerá personería jurídica a la abogada designada.

1° Corregir el auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el ejecutante/demandante es SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS y no COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC.

2° Advertir que deberá notificarse personalmente a la parte demandada de este auto junto al auto que libra mandamiento de pago.

3° Negar la petición presentada por la parte demandante de tener por canal de notificación el correo suministrado allí, en razón a que no cumple lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además de no indicar a cual de los demandados corresponde.

4° Reconocer personería jurídica a DIANA JULIETH HERRAN HERRERA, como apoderada de SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 07 de marzo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Seis (6) de marzo de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SUPERMOTOS M Y M TOLIMA SAS
DEMANDADO: LUIS ERNESTO SANCHEZ Y ANA VICTORIA BERMÚDEZ VALDÉS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00181.

En atención a que mediante auto de esta misma fecha en el cuaderno 1, se ordenó la corrección del nombre del ejecutante, habrá que corregirse el auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se decreta una medida cautelar, por lo tanto se dispone:

1° Corregir el auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio de cual se decreta una medida cautelar en el sentido de indicar que el demandante es SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS y no COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC.

2° Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES para que se sirva a corregir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 07 de marzo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Seis (6) de marzo de 2023.

ASUNTO: SUCESION.
CAUSANTE: MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D).
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00202

Se procede a: corregir el auto de fecha 09 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la sucesión; decidir sobre el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 y responder al requerimiento realizado por el Juzgado 01 Promiscuo Familia de Girardot.

En providencia de fecha 09 de agosto de 2022, se cometió un error en cuanto al nombre de la causante, toda vez que se indicó como nombre ANA ISABEL CELIS (Q.E.P.D), cuando se trataba de MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), por lo tanto con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la respectiva corrección.

De otra parte, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, este despacho puso en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la DIAN, sin embargo, no tomo ninguna medida respecto al mismo.

Por lo anterior, de conformidad a lo solicitado por la DIAN, deberá informársele que el causante dentro de este proceso es MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) y que según lo informado en el escrito de "inventarios y avalúos" el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26063 esta avaluado en \$118.896.000 y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-11442 está avaluado en \$152.414.000.

En lo que tiene que ver con el requerimiento realizado por el Juzgado 01 Promiscuo Familia de Girardot en el que solicita saber quien es el causante dentro de la presente sucesión, debe hacerse la claridad que una vez revisado el escrito de demanda, dentro de las pretensiones se peticionó declarar abierta la sucesión de MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.601.399 de Girardot, sin embargo, del registro civil de defunción allegado se observa que MARIA LILIA CELIS ORJUELA(Q.E.P.D), quien falleció el 31 de marzo de 2020, se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 20.601.174, por lo tanto para todos los efectos, la causante dentro de esta sucesión es MARIA LILIA CELIS ORJUELA(Q.E.P.D) identificada con cedula de ciudadanía No. 20.601.174.

Por lo expuesto se dispone:

1° Corregir el numeral 1 auto admisorio de demanda de fecha 09 de agosto de 2022, el cual quedara así:

1° Declara abierta y radicada la sucesión de la causante MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) identificada con cedula de ciudadanía No. 20.601.174

2° Comunicar a la DIAN que la causante dentro de esta sucesión es MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) identificada con cedula de ciudadanía No. 20.601.174 y que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26063 es \$118.896.000 y el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-11442 es \$152.414.000. Ofíciase.

3° Informar al Juzgado 01 Promiscuo Familia de Girardot que la causante dentro de este proceso es MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) identificada con cedula de ciudadanía No. 20.601.174. Ofíciase y envíesele copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy - 07 de marzo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. Seis (6) de marzo de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO BARRIOS CASTILLO
DEMANDADO: JAIDI YANID JARA OCHOA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00264.

Seria del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se niega el mandamiento de pago, sin embargo el despacho advierte que no tiene competencia para resolver este asunto, por lo que habrá que declarar la falta de competencia.

Para resolver se debe tener que el artículo 28 del C.G.P., dispone:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

*...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de *domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*"*

Así las cosas, tratándose de títulos ejecutivos la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación.

Descendiendo al caso específico, nótese que según el escrito de demanda el domicilio de la demandada es El Espinal y no se estipula que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Girardot, por lo que el juzgado competente se encuentra en El Espinal Tolima, por ser el domicilio del demandado.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

1°. Declarar la falta de competencia de este juzgado, por el domicilio del demandado.

2° Remitir el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EL ESPINAL (REPARTO), con las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 07 de marzo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NINA MAHECHA CONDE
DEMANDADOS: CARMEN AVILA CALDERON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00299

Mediante proveído del 01 de NOVIEMBRE de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR, a favor de NINA MAHECHA CONDE en contra de CARMEN AVILA CALDERON donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La DEMANDADA CARMEN AVILA CALDERON fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago el 20 DE ENERO DE 2023, vencido el término para contestar la demanda, contesto sin proponer excepciones.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

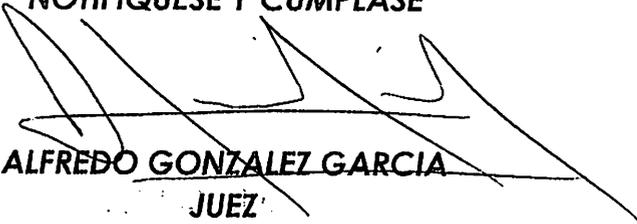
1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 01 de NOVIEMBRE de 2022.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **10** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **07 MAR 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



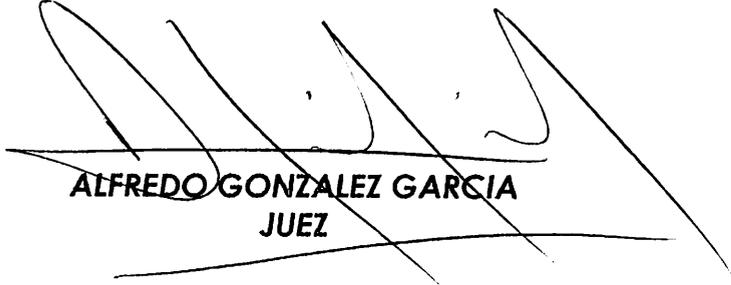
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
06 MAR 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE
INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA.
DEMANDADO: EDISON FABIAN RODRIGUEZ RIVAS
RAD: 2022-00328

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede por Secretaria expídase el informe de títulos judiciales allí solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN RODOLFO GOMEZ OSORIO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00432

RCI COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda de Medidas Cautelares Anticipadas – Aprehensión de Vehículo, en contra del señor CRISTIAN RODOLFO GOMEZ OSORIO, en orden a que se libraré orden de aprehensión sobre el vehículo de placas JCK – 737 de propiedad del DEMANDADO CRISTIAN RODOLFO GOMEZ OSORIO.

En proveído del 09 de NOVIEMBRE de 2022, se ADMITIO la solicitud y se decretó la aprehensión del vehículo inmiscuido en el presente proceso.

El día 30 de ENERO de 2023, la apoderada de la DEMANDANTE informa que el vehículo de placas JCK – 737 de propiedad del DEMANDADO CRISTIAN RODOLFO GOMEZ OSORIO fue inmovilizado por la Policía nacional y puesto a disposición en el Parqueadero SIA – BOGOTA de la ciudad de Bogota y dejado en dicho parqueadero el día 26 de ENERO de 2023.

Por lo tanto, se ordena la terminación del presente proceso por haber agotado el respectivo trámite procesal.

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – APREHENSIÓN DE VEHÍCULO de RCI COLOMBIA S.A. Contra CRISTIAN RODOLFO GOMEZ OSORIO por haberse agotado el respectivo trámite.

2° Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, a fin de comunicar el levantamiento de la orden de retención dada sobre el vehículo automotor de placas JCK – 737, por tal razón OFICIESE

3° Ordénese al parqueadero SIA BOGOTA de la ciudad de Bogota, previa cancelación del valor causado por los días de parqueo al momento de su retiro, la entrega del vehículo de placas

JCK - 737, al apoderado de la DEMANDANTE RCI COLOMBIA S.A. y/o a quien este autorice para tal fin.

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **10** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **07 MAR 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA LEON HERNANDEZ
DEMANDADO: YERSON ANDRES SANCHEZ TORRES
RAD: 2022-00448

Mediante proveído del 21 de NOVIEMBRE de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR, a favor de MARIA VICTORIA LEON HERNANDEZ en contra de YERSON ANDRES SANCHEZ TORRES donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO YERSON ANDRES SANCHEZ TORRES fue notificado PERSONALMENTE del auto de mandamiento de pago el 26 DE ENERO DE 2023, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, contesto allanándose a todas las pretensiones de la demanda.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 21 de NOVIEMBRE de 2022.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 = Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **10** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. **07 MAR 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria

jrj



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ
DEMANDADO: YENCI YURENI VANEGAS VARGAS y DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00462

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado YENCI YURENI VANEGAS VARGAS, se encuentren ubicados en la CALLE 10º No 18º – 24, PISO 2 BARRIO CENTENARIO de la ciudad de Girardot, exceptuando los consagrados en el numeral 11 del art. 594 del C.G. del P. Límitese el gravamen a la suma de \$ 2.000.000 =.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Girardot-Cundinamarca, para la práctica de la Diligencia de Secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de **DELEGAR**, excepto la de fijar honorarios al secuestre.-

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 300.000.00.-

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario...

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

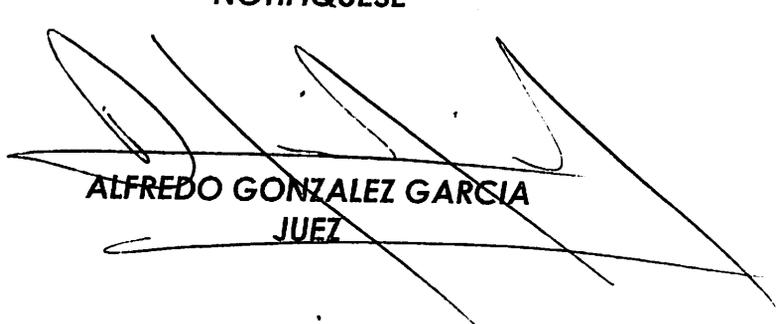
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ
DEMANDADO: YENCI YURENI VANEGAS VARGAS y DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00462

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, puede constatar que se hizo el envío de los CITATORIOS, a dirección aportada a la demanda; pero erróneamente envió solo un solo CITATORIO, a **nombre de las dos demandadas YENCI YURENI VANEGAS VARGAS y DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS**, siendo lo correcto hacer una notificación individual para cada uno de los sujetos procesales. Por lo tanto, el Despacho NIEGA la solicitud impetrada, toda vez que no se dan los presupuestos de los Numerales 2 y 3 del Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario, ..

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 23 de febrero de 2023 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NOHORA MIREYA TOVAR BASTIDAS
DEMANDADO	GIOVANNI FERNANDO RINCON PINZON
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2022 - 00463

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$0,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$800.000,00

Hoy 23 DE FEBRERO DE 2023, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



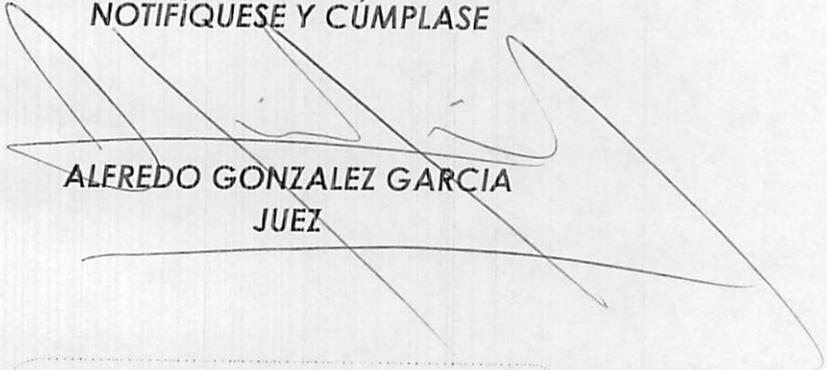
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
06 MAR 2023

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NOHORA MIREYA TOVAR BASTIDAS
DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO RINCON PINZON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00463

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIDEN CAMILO AGUDELO DELGADO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00503

RCI COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda de Medidas Cautelares Anticipadas – Aprehensión de Vehículo, en contra del señor JAIDEN CAMILO AGUDELO DELGADO, en orden a que se libraré orden de aprehensión sobre el vehículo de placas GRV - 551 de propiedad del DEMANDADO JAIDEN CAMILO AGUDELO DELGADO.

En proveído del 17 de NOVIEMBRE de 2022, se ADMITIO la solicitud y se decretó la aprehensión del vehículo inmiscuido en el presente proceso.

El día 02 de FEBRERO de 2023, la apoderada de la DEMANDANTE informa que el vehículo de placas GRV – 551 de propiedad del DEMANDADO JAIDEN CAMILO AGUDELO DELGADO fue entregado voluntariamente por el demandado y puesto a su disposición en el Parquadero CAPTUCOL - IBAGUE de la ciudad de IBAGUE.

Por lo tanto, se ordena la terminación del presente proceso por haber agotado el respectivo trámite procesal.

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – APREHENSIÓN DE VEHÍCULO de RCI COLOMBIA S.A. Contra JAIDEN CAMILO AGUDELO DELGADO por haberse agotado el respectivo trámite.

2°. Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, a fin de comunicar el levantamiento de la orden de retención dada sobre el vehículo automotor de placas GRV – 551, por tal razón OFICIESE

3° Ordénese al parqueadero CAPTUCOL - IBAGUE de la ciudad de Ibagué, previa cancelación del valor causado por los días de parqueo al momento de su retiro, la entrega del vehículo

de placas GRC - 551, al apoderado de la DEMANDANTE RCI COLOMBIA S.A. y/o a quien este autorice para tal fin.

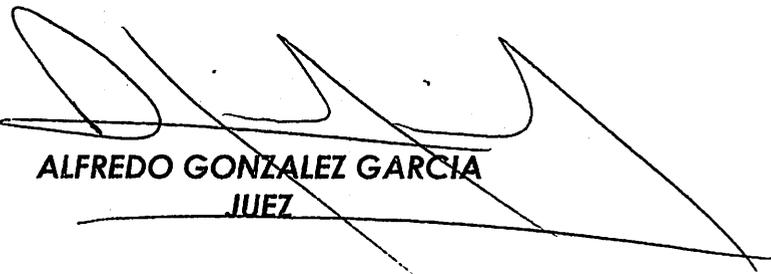
5°

Sin condena en costas.

6°

Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NADIR TATIANA HORTA CORTES
DEMANDADO: JESUS NOEL HORTA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00557

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado dentro del término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy: 07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUIBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: ISABEL SANCHEZ GODOY
DEMANDADO: DANNY WILSON CARVAJAL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00558

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanado dentro del término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus
anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA JOHANNA SIERRA SEGURA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00559

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado dentro del término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA MONTEALEGRE CASTILLO Y OTRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00580

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado dentro del término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

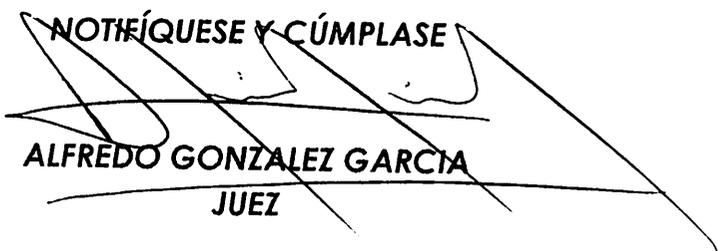
06 MAR 2023

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUIBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: MYRIAM CAICEDO DE PARAMO
DEMANDADO: CONSUELO VIVIANA RODRIGUEZ Y OTRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00590

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanao dentro del término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus
anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 07 MAR 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 MAR 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00599

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanaado dentro del término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus
anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~

~~JUEZ~~

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

07 MAR 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

CSIS MAIL 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
07 MAR 2023

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO S/N DEL JUZGADO
42 CIVIL MUNICIPAL E BOGOTA D.C.
PROCESO: EJECUTIVO No 2022-01177
DEMANDANTE: HBL DIRECT PACK S.A.S.
DEMANDADO: GRIN COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00003

Previo a señalar nueva fecha para la realización de la diligencia encomendada, se le requiere al Juzgado Comitente y/o al interesado, a efectos de que se sirvan allegar el Despacho Comisorio mediante el cual se ordena la comisión, así como el correspondiente certificado de registro con la medida cautelar inscrita y también arrimar documento donde consten los linderos del inmueble que fue ordenado secuestrar en el proceso de la comisión toda vez que en los documentos allegados, los mismos no se encuentran. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **07 MAR 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -